

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE CALI (REPARTO)

E.

S.

D.

JUAN CAMILO ROMERO BURGOS, mayor de edad, con cedula de ciudadanía como aparece al pie de la firma, obrando como apoderado del señor **ALEXANDER TORRES MARTINEZ**, identificado con cedula 16.741.585, acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y contra el **JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CALI** toda vez que considero que se ha violado el derecho fundamental al debido proceso, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, se declare la nulidad parcial del auto del 02 de marzo de 2023.

HECHOS

PRIMERO: Soy apoderado judicial de los señores ALEXANDER TORRES MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali(Valle), identificado con la cedula de ciudadanía No.16.741.585 de Florida(Valle), en calidad de apoderado general de la señora FABIA MARINA MARTINEZ DE TORRES, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 31.230.023 de Cali(Valle) quien actúa como hija de la causante ISMENIA ORTEGA DE MARTINEZ, fallecida en Cali (Valle) el 27 de abril de 1982 según consta en su registro civil de defunción registrado en la Notaria cuarta (4) del Círculo de Cali (Valle) y registrada en el tomo 159 bajo el folio 204, y quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 29.495.330 de Florida(Valle).

SEGUNDO: El proceso de sucesión intestada se encuentra cursando en el juzgado 25 civil municipal de Cali, quien le asigno el número de radicado 2021-00739-00.

TERCERO: Bajo el auto de fecha 02 de marzo de 2023 notificado por estados el 06 de marzo de 2023, el juzgado 25 civil municipal resuelve, lo siguiente:

2.- TENER EN CUENTA para efectos del artículo 492 del C.G.P., la aceptación de la herencia con beneficio de inventario que hizo el curador *ad litem*, en representación de los señores Gonzalo Ortega Martínez y Víctor Hugo Ortega Martínez, quienes fueron citados como herederos por transmisión de la hija de la causante, señora Rosa Elena Martínez Ortega (q.e.p.d.). Lo anterior es suficiente para que, en el presente trámite, a la señora Rosa Elena Martínez Ortega le sea asignada la respectiva hijuela en el trabajo de partición. Ello, para que, en proceso aparte, sus herederos adelanten la sucesión de sus bienes.

3.- TENER EN CUENTA para efectos del artículo 492 del C.G.P., la aceptación de la herencia con beneficio de inventario que hizo el curador *ad litem*, en representación de la señora María Victoria Martínez Duque, quien fue citada como heredera por transmisión del hijo de la causante, señor Prospero Martínez Ortega (q.e.p.d.). Lo anterior es suficiente para que, en el presente trámite, al señor Prospero Martínez Ortega le sea asignada la respectiva hijuela en el trabajo de partición. Ello, para que, en proceso aparte, sus herederos adelanten la sucesión de sus bienes.

CUARTO: Posteriormente presento recurso de reposición con subsidio de apelación solicitando revocar dichos numerales, toda vez que se le están adjudicando hijuelas a los herederos fallecidos, cuando el despacho se había referido al derecho de transmisión, es decir que se debió asignar la hijuela al

hijo del heredero de la causante, toda vez que precisamente se transmite la facultad a los mismos para que repudien o acepten la herencia.

QUINTO: Posteriormente el despacho emite el auto de fecha 22 de marzo de 2023 notificado por estados del 24 de marzo de 2023, donde se limita a establecer que los autos mencionados en el recurso presentado ya se encuentran ejecutoriados y que en su momento no fue presentado recurso alguno en contra de los mismos, lo cual falta a la verdad y hace ver, el desconocimiento de las piezas procesales, toda vez que el despacho menciona en dicho auto en su parte considerativa, que contra el auto del 09 de diciembre del 2022 “no se ejerció recurso alguno”, siendo esto contrario a la realidad procesal, si tenemos en cuenta que el día 14 de diciembre del año 2022 radique recurso de reposición subsidio apelación, el cual fue remitido al despacho a través del correo electrónico a las 4:56 pm. (Archivo 47recurso expediente digital).

Dentro de este mismo auto, se negó el recurso de apelación por no estar dentro de lo establecido en el numera 321 del código general del proceso.

SEXTO: Es importante mencionar que el juzgado 4 de familia, cuando conoció del recurso de apelación del auto que rechazaba la demanda, mediante el auto 255 del 11 de marzo del 2022, quien en la parte final de sus consideraciones estableció:

“...tomando el recurso que nos atañe, es claro que la disposición de declarar abierta la sucesión de Ismenia Ortega de Martínez no podrá ser procrastinada inocuamente en desmedro de los herederos que certificaron sumariamente su interés por si mismos o dada su condición de herederos por transmisión o representación.

*Ahora bien, **quienes no hicieron lo propio, no podrán recibir el reconocimiento dentro del liquidatario y deberán acudir posteriormente y una vez dictada la sentencia aprobatoria de la partición, a otras instancias judiciales que avalen su reclamación herencial, si así lo estiman conveniente**; sin que tal aserto pueda interpretarse, como que los requisitos para la admisión de los procesos son una nimiedad, contrario a ello siguen siendo de estricto cumplimiento por los intervinientes...”*

Negrillas y cursivas fuera del texto original.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta lo establecido por el juzgado cuarto de familia, se re afirma la tesis del suscrito, referente a que los ausentes dentro del presente proceso no deben recibir reconocimiento y mucho menos adjudicársele hijuela alguna, toda vez que los únicos que han cumplido con su labor procesal, son mis poderdantes y no basta con ser representados por el curador ad litem para que les sea reconocido dentro del liquidatario, toda vez que ellos cuentan con otros mecanismos judiciales para realizar lo propio si así lo consideran, es decir entonces que los señores Teresa Martínez Ortega, Arturo Martínez Ortega, Rosa Elena Martínez Ortega y Prospero Martínez Ortega no deben hacer parte de dicho trabajo de partición de hijuelas, dando cumplimiento a lo establecido por la honorable Juez Cuarta de familia de Cali, lo cual ha sido complejo en el presente tramite sucesoral, si tenemos en cuenta que desde que se emitió la orden de admitir y dar apertura a la sucesión, el despacho ha solicitado documentación adicional, aun informando que no se tenían medios para ello y ahora adjudica hijuelas a personas que se encuentran fallecidas.

OCTAVO: Posteriormente presente recurso de reposición en subsidio queja al auto de fecha 22 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el recurso de apelación presentado.

NOVENO: El juzgado 25 civil municipal determinó no reponer y remitió el expediente al superior jerárquico, donde finalmente le correspondió al juzgado 4 de familia de Cali, quien inicialmente le dio tramite de “demanda nueva” de manera sorpresiva y procedió a rechazarla, sin embargo posterior a que la parte activa se dirigiera al juzgado e hiciera claridad de que era un recurso, dos meses después resolvieron el recurso mencionado que la apelación fue bien negada.

DECIMO: Se ha solicitado al despacho que realice el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados que aparecen en la sucesión y los cuales fueron nombrados en los hechos de la demanda, sin embargo ha sido negada dicha petición, informando que este medio de notificación no es procedente, siendo esto un yerro por parte del despacho, toda vez que no hay forma ni mecanismo para conocer en que notaria, de que ciudad, departamento, dirección física o electrónica de notificaciones y cuáles son los números de identificación de los demás herederos de la causante, ni siquiera de su supervivencia, toda vez que al desconocerse no existe posibilidad sino con su propia comparecencia, de conocer dichos datos para aportar documentos y ni siquiera es posible su consecución por parte del despacho, ya que al no tener identificaciones será bastante complejo dar con la información acertada que requiere el mismo.

DECIMO PRIMERO: Adicional a ello, el despacho accionado interpreta de forma errónea, lo mencionado por la juez cuarta de familia de Cali, donde revoca EN SU INTEGRIDAD el auto que solicita dichos documentos y que dio origen al recurso de apelación, resuelto a mi favor y donde no solamente se ordena dar apertura a la sucesión, sino que también se dé un trámite al proceso y no se pongan trabas ni obstáculos procesales que no permitan continuar el trámite y menos cuando estas no son conseguibles.

DECIMO SEGUNDO: Es importante mencionar señor juez que el artículo 321 del código general del proceso, establece en su numeral 2 lo siguiente:

“...2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros...”

Literalmente, el juzgado al negar que las hijuelas sean asignadas a los hijos de los herederos fallecidos, está negando la intervención de sucesores procesales, toda vez que esta se produce cuando una persona ocupa la posición de otra en un proceso judicial. Esto puede ocurrir por tres causas: por muerte de la persona que interviene en un proceso, por transmisión del objeto del litigio o por intervención provocada.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito de manera comedida y respetuosa, que como medida provisional se ordene al juzgado 25 civil municipal de Cali que se aplaze la audiencia de presentación de inventarios y avalúos fijada para el día 24 de agosto de 2023.

PETICIONES

1. Que se ampare mi derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia declarar la nulidad del se declare la nulidad parcial del auto del 02 de marzo del 2023 y siguientes emitidos por el juzgado 25 civil

municipal y el juzgado 4 de familia de Cali, dentro del proceso que cursa en dicho despacho con radicado 2021-00739-00.

2. En consecuencia, ordenar al despacho accionado, de manera textual, que conceda el recurso de apelación.

FUNDAMENTO DE DERECHO

INVOCO MI SOLICITUD EN LAS SIGUIENTES NORMAS, LEYES Y PRONUNCIAMOS JURISPRUDENCIALES DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL:

constituye una manifiesta violación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidos conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con anterioridad por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Artículo 86 carta política de en los decretos 2591 /91, decreto 306/92 y decreto 1382/ 2000 igualmente me fundamento en los artículos 1, 5, 13, de la misma carta.

Sentencia C-341/14

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Sentencia T-661/14

Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. Las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de

que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la petición.

ANEXOS

Para que el Honorable Juez llegue al convencimiento de la legitimidad de mi pedimento me permito solicitarle tener las siguientes pruebas:

- 1- auto No 2140 del 08 de noviembre del año 2021.
- 2- recurso de reposición con subsidio de apelación donde solicito que se revoque el auto 2140 del 8 de noviembre del año 2021.

- 3- auto 2270 del 3 de diciembre del año 2021, donde usted su señoría señor juez Javier Bucheli resuelve el recurso de reposición, ratificando el auto del 8 de noviembre del año 2021 o sea el auto 2140.
- 4- Parte resolutive del 11 de marzo del año 2022 proferido por el juzgado 4 de familia donde se resuelve el recurso de apelación.
- 5- auto 724 del 31 de marzo del año 2022, donde respetuosamente ustedes cumplen en parte lo ordenado por la señora juez 4 de familia, vulnerando el numeral 1 de la parte resolutive del auto donde se resuelve el recurso de apelación, donde se revoca el auto del 8 de noviembre del año 2021 proferido por el juzgado 25 civil municipal, o sea el auto 2140 donde el despacho me solicita el registro civil de nacimiento de todos los herederos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

NOTICACIONES

ACCIONANTE

JUAN CAMILO ROMERO BURGOS

Teléfono. 3163778867

Correo: grupodeapoyojuridico1@gmail.com

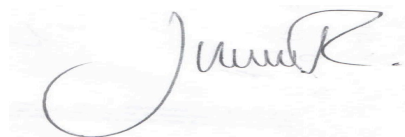
ACCIONADO

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Correo: j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente,



JUAN CAMILO ROMERO BURGOS

C.C. 1.143.941.218

Correo: grupodeapoyojuridico1@gmail.com

Secretaria: A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver el recurso de queja promovido por el abogado Juan Camilo Romero Burgos, contra el auto “interlocutorio” 542 proferido por el juzgado 25 civil municipal oralidad de Cali.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1727

Santiago de Cali, agosto nueve de dos mil veintitrés

PROCESO: SUCESION (2ª INSTANCIA)

DTE: FABIA MARINA MARTINEZ Y-O

CTE: ISMENIA ORTEGA

76001-40-03-025-2021-00739-01

ASUNTO y ANTECEDENTES

1.- El juez 25 civil municipal de oralidad de esta ciudad, profirió el auto de Marzo 2 de 2023, el cual resolvió entre otras situaciones: a) Agregar la aceptación de la herencia con beneficio de inventario por parte del curador ad litem de los herederos Teresa Ortega Martínez y Arturo Ortega Martínez; b) Agregar la aceptación de la herencia con beneficio de inventario por parte del curador ad litem de los herederos Gonzalo Ortega Martínez y Víctor Hugo Ortega Martínez reconocidos como herederos de su fallecida madre Rosa Elena Martínez Ortega y c) Agregar la aceptación de la herencia con beneficio de inventario por parte del curador ad litem de la heredera Victoria Martínez Duque reconocida como heredera de su fallecida madre Rosa Elena Martínez Ortega.

2.- El abogado Juan Camilo Romero Burgos solicita se revoque parcialmente el auto de Marzo 2 de 2023 y en forma subsidiaria propone recurso de apelación. En su escrito pide: *“..no adjudique hijuela a los señores teresa, Arturo, Prospero y Rosa Elena Martínez Ortega....”* y fundamenta su pedido en que: *“.... el despacho se refiere a las personas determinadas que fueron representadas por el curador ad litemsin embargo debo resaltar que no es posible adjudicar hijuela a un fallecido dentro del presente tramite , toda vez que el mismo artículo 1014 del CC, establece que puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite , es decir los señores Rosa Elena y Prospero y en dado caso, tendría que asignarse la hijuela a los herederos de los mismos...., y en torno a los herederos Teresa Martínez Ortega, Arturo Martínez Ortega, Rosa Elena Martínez Ortega y Prospero Martínez Ortega.....no deberían ser sujetos de adjudicación de hijuela alguna, si tenemos en cuenta que fue precisamente el suscrito en representación de la parte demandante , el que aportó todos los documentos de identificación de los mismos....”*.

3.- El juez 25 civil municipal de oralidad de esta ciudad mediante auto “interlocutorio” 542 de Marzo 22 de 2023 resuelve el precitado recurso, **manteniendo:** *“...en su integridad los numerales 1º, 2º y 3º del auto de fecha 2 de marzo de 2023...”* y *“declarando improcedente el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria....”*.

4.- El 28 de Marzo de 2023 el abogado Romero Burgos allega escrito de reposición contra el auto 542 de Marzo 22 de 2023, en el que repite sus argumentos para que no se adjudiquen las hijuelas a los herederos de causantes Rosa Elena y Prospero Martínez Ortega porque: *“....fallecieron antes de iniciar el presente proceso y esto fue notificado debidamente en la demanda, es decir que esta norma no aplicaría para la adjudicación de hijuelas a los mismos....”*. y luego dice: *“...si realizamos un profundo análisis, se evidencia que a través del auto recurrido, el despacho tiene en cuenta para efectos del artículo 492 del CGP, la aceptación de la herencia de los señores Gonzalo Ortega Martínez ,..... Y asigna hijuelas a los señores Rosa Elena Martínez Ortega y Prospero Martínez Ortega, quienes se encuentran fallecidoses decir que tácitamente niegan la intervención de los sucesores procesales, que para dicho caso serían los herederos de los mencionados fallecidos...”* (?).

5.- Finalmente el juez 25 civil municipal oralidad de Cali, dicta el auto “interlocutorio” 780 de Abril 20 de 2023, que a) Rechaza por improcedentes los recursos contra el numeral 1º del auto de Marzo 22 de 2023; b) Mantiene íntegro el numeral 2º del mismo auto y c) Ordena remitir el expediente al “...juzgado civil del circuito de Cali (reparto), para que resuelva el recurso subsidiario de queja...”

CONSIDERACIONES

El recurso de queja es un instrumento que se utiliza con el fin de buscar la reconsideración a una apelación o casación que ha sido negada. De acuerdo al Código General del Proceso de Colombia (CGP), en cualquier caso en el que un recurso de apelación o de casación es denegado por un juez/tribunal, se puede proceder a la utilización de la herramienta procesal llamada recurso de queja.

La importancia de esta herramienta, radica en que, a través de la misma, se puede evitar que un juez o tribunal cometa actos arbitrarios que restrinjan los derechos de quienes están involucrados, especialmente cuando desde el punto de vista jurídico se haya lugar a la impugnación de providencias no favorables.

Estímese necesario recordar cual es momento procesal oportuno que la normatividad otorga a los abogados intervinientes, para promover el recurso de queja: *“..... El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.....”* (artículo 353 del CGP).

Deviene del anterior enunciado, recabar en torno a la procedencia y oportunidades delineadas normativamente para definir si el recurso de apelación fue bien o mal negado, lo cual nos remite a que providencias pueden ser objeto de apelación ante el superior jerárquico del juez de conocimiento, emisor de la decisión objeto de queja. En tal sentido la óptica discrecional del director del proceso está limitada a los preceptos del artículo 321 del CGP y específicamente para el evento que nos ocupa: *“.....Artículo 321. Procedencia.También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.....”*.

La exposición del abogado Romero Burgos con la cual busca enlazar un silogismo novedoso, previo enunciado ininteligible que pretende ajustar su recurso de queja a la negación de la intervención de herederos interesados; circunstancia que no acaeció, dado que sin necesidad de una intensa observación, denótese que lo decidido por el juez 25 civil municipal de esta ciudad fue inicialmente vincular mediante curador, previo emplazamiento a los herederos directos y a los reconocidos por transmisión, todos sumariamente acreditados en su calidad hereditaria, realidad procesal aceptada incluso por el quejoso.

Pese a la desatinada recomendación referida por el juez 25 civil municipal al mentado curador para que aceptara la herencia con beneficio de inventario, tal decisión era dispositiva y optativa del auxiliar de la justicia, quien bien pudo libremente pedirle al juzgado autorización para repudiar la herencia (inciso 4º del artículo 492 del CGP); decisión que no puede ser objeto de controversia o desdeñada, ni mucho menos convertirse en una rémora que impida la culminación de un proceso liquidatorio ya suficientemente dilatado.

Por lo expuesto, se DISPONE:

1.- DECLARAR bien negado el recurso de apelación propuesto por el abogado Juan Camilo Romero Burgos contra lo decidido en el auto 542 de Marzo 22 de 2023 proferido por el juez 25 civil municipal oralidad de Cali.

2.- RETORNAR lo actuado al juzgado 25 civil municipal oralidad de Cali, previa anotación en el sistema de radicación disponible para este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

El juez. –

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, agosto 10 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b9ce1fd7f95f975c6d51ed7fc019ea1be4f637b192005e5bb36e23114aa09**

Documento generado en 09/08/2023 02:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023

Ref. 760014003025**20210073900**

En atención a que el curador *ad litem* de los emplazados Teresa Martínez Ortega, Arturo Martínez Ortega, Gonzalo Ortega Martínez, Víctor Ortega Martínez y María Victoria Martínez Duque, ha manifestado aceptar en nombre de éstos la herencia con beneficio de inventario, el Juzgado, entendiendo la calidad en que cada uno de ellos fueron emplazados;

RESUELVE

1.- TENER EN CUENTA para efectos del artículo 492 del C.G.P., la aceptación de la herencia con beneficio de inventario que hizo el curador *ad litem*, en representación de los señores Teresa Martínez Ortega y Arturo Martínez Ortega. por lo tanto, se reconoce a estos como herederos de la causante (en su calidad de hijos), a fin de que les sea asignada su respectiva hijuela en el trabajo de partición.

2.- TENER EN CUENTA para efectos del artículo 492 del C.G.P., la aceptación de la herencia con beneficio de inventario que hizo el curador *ad litem*, en representación de los señores Gonzalo Ortega Martínez y Víctor Hugo Ortega Martínez, quienes fueron citados como herederos por transmisión de la hija de la causante, señora Rosa Elena Martínez Ortega (q.e.p.d.). Lo anterior es suficiente para que, en el presente trámite, a la señora Rosa Elena Martínez Ortega le sea asignada la respectiva hijuela en el trabajo de partición. Ello, para que, en proceso aparte, sus herederos adelanten la sucesión de sus bienes.

3.- TENER EN CUENTA para efectos del artículo 492 del C.G.P., la aceptación de la herencia con beneficio de inventario que hizo el curador *ad litem*, en representación de la señora María Victoria Martínez Duque, quien fue citada como heredera por transmisión del hijo de la causante, señor Prospero Martínez Ortega (q.e.p.d.). Lo anterior es suficiente para que, en el presente trámite, al señor Prospero Martínez Ortega le sea asignada la respectiva hijuela en el trabajo de partición. Ello, para que, en proceso aparte, sus herederos adelanten la sucesión de sus bienes.

4.- SURTIDAS en debida forma las etapas preliminares, se **SEÑALA** a la hora de **9:30 a.m. del día 30 de marzo de 2023**, la fecha en la que tendrá lugar la diligencia de inventario de los bienes y deudas de la herencia de la causante.

Indicarle a la parte actora que el escrito de inventarios y avalúos deberá ser remitido, por lo menos, un día antes de la diligencia, al correo institucional del Juzgado.

Así mismo se le previene a la parte interesada que los inventarios y avalúos antes referidos deberán cumplir con lo regulado en el artículo 501 del C.G.P., escrito que deberá venir acompañado con la respectiva prueba de la titularidad de los bienes en cabeza de la causante. Para efectos de los pasivos, deberá aportarse el estado de cuenta del impuesto

predial unificado del bien o, de ser el caso, el paz y salvo de dicho concepto en caso de que se relacione el pasivo en cero.

5.- REQUERIR a la parte demandante para que aclare lo siguiente:

- Manifestar si entre la causante y el señor Jeremías Martínez Solarte se celebró matrimonio. En caso afirmativo, deberá aportarse el registro civil de matrimonio, documento conducente para probar tal hecho.
- En caso de que se aporte la prueba del matrimonio, deberá manifestarse si la sociedad conyugal surgida con el mismo se encuentra liquidada. En caso afirmativo, deberá aportarse el documento mediante el cual, conste dicha liquidación. Al respecto, debe mencionarse que si bien en el hecho 2° de la demanda se dijo que dicha sociedad había sido liquidada con la sentencia No. 03 del 10 de abril de 2019 expedida por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Florida – Valle, lo cierto es que en dicha providencia no se emitió pronunciamiento alguno sobre ese aspecto.

En todo caso, se le advierte a la parte demandante que, en caso de no acreditarse con la prueba conducente, **(i)** la existencia del matrimonio celebrado entre la causante y el señor Jeremías Martínez y su **(ii)** respectivo registro en el registro nacional del estado civil, se tendrá por no acreditada la existencia de una sociedad conyugal entre los mentados señores que deba ser liquidada en esta sucesión conforme lo ordena el inciso 2° del artículo 487 del C.G.P. De forma que, en este evento, el bien relacionado en el activo, tendría en tratamiento de un bien propio de la causante. Por lo tanto, deberá quedar claro este aspecto, previo a desarrollar la diligencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. 038 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 06 DE MARZO DE 2023

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*